



EL MALTRATO ANIMAL TRANSMITIDO POR LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN: LA TUTELA DEL DAÑO A LA IMAGEN DE LOS ANIMALES NO HUMANOS EN URUGUAY

*ABUSO DE ANIMAIS TRANSMITIDO PELA MÍDIA. A PROTEÇÃO DOS DANOS À
IMAGEM DOS ANIMAIS NÃO HUMANOS NO URUGUAI*
*ANIMAL ABUSE TRANSMITTED BY THE MEDIA. THE PROTECTION OF
DAMAGE TO THE IMAGE OF NON-HUMAN ANIMALS IN URUGUAY*

Ignacio Barlocci Mariño ¹

Submetido em: 21 ago. 2025

Aceito em: 23 dez. 2025

RESUMEN: El presente trabajo se propone cuestionar si en Uruguay la transmisión en los medios masivos de comunicación de eventos tales como jineteadas, carreras de perros, corridas de toros, concursos de cocina utilizando cadáveres de animales no humanos o publicidades de productos cárnicos o textiles, entre otras transmisiones, constituyen actos de maltrato animal. Asimismo, se indagará acerca de si los animales no humanos tienen derecho a su imagen. Se analiza la normativa constitucional uruguaya y la Declaración Universal de los Derechos de los Animales, así como diversas disposiciones legales relativas a medios de comunicación, violencia y bienestar animal, así como jurisprudencia referente a la transversalidad de estos tres tópicos. Se concluye que la transmisión de contenido multimedia que involucre a animales en actividades que realicen en contra de su voluntad y naturaleza son actos de maltrato animal. Asimismo, se vislumbra que el concepto de daño utilizado en la definición normativa de maltrato animal en Uruguay comprende al daño al derecho de imagen. Por otro lado, se concluye que aun resta un gran camino por recorrer en defensa de los derechos de los animales.

Palabras-clave: Derechos de los Animales; Ley de Prensa; Derecho de Imagen; Jineteadas; Maltrato Animal.

¹ Abogado y psicólogo por la Universidad de la República (Uruguay). Correo electrónico: ignacioagustinbarlocci@gmail.com .



RESUMO: O presente trabalho tem como objetivo questionar se no Uruguai a transmissão nos meios de comunicação de massa de eventos como corridas de cavalos, corridas de cães, touradas, concursos de culinária com uso de cadáveres de animais não humanos ou anúncios de carne ou produtos têxteis, entre outras transmissões, constituem atos de abuso animal. Da mesma forma, será investigado se os animais não humanos têm direito à sua imagem. São analisadas as normas constitucionais uruguaias e a Declaração Universal dos Direitos dos Animais, bem como diversos dispositivos legais relacionados com a mídia, a violência e o bem-estar animal, bem como a jurisprudência referente à transversalidade destes três temas. Conclui-se que a transmissão de conteúdo multimídia que envolve animais em atividades realizadas contra a sua vontade e natureza constituem atos de abuso animal. Da mesma forma, parece que o conceito de dano utilizado na definição regulatória de abuso de animais no Uruguai inclui danos aos direitos de imagem. Por outro lado, conclui-se que ainda há um longo caminho a percorrer na defesa dos direitos dos animais.

Palavras-chave: Direitos dos Animais – Lei de Imprensa – Direitos de Imagem – Cavaleiros – Abuso de Animais.

ABSTRACT: The present work aims to question whether in Uruguay the transmission in the mass media of events such as horse races, dog races, bullfights, cooking contests using the corpses of non-human animals or advertisements for meat or textile products, among other transmissions, they constitute acts of animal abuse. Likewise, it will be investigated whether non-human animals have the right to their image. The Uruguayan constitutional regulations and the Universal Declaration of Animal Rights are analyzed, as well as various legal provisions related to the media, violence and animal welfare, as well as jurisprudence referring to the transversality of these three topics. It is concluded that the transmission of multimedia content that involves animals in activities carried out against their will and nature are acts of animal abuse. Likewise, it appears that the concept of damage used in the regulatory definition of animal abuse in Uruguay includes damage to image rights. On the other hand, it is concluded that there is still a long way to go in defense of animal rights.

Keywords: Animal Rights – Press Law – Image Rights – Riders – Animal Abuse pelas complejidades do Uruguai em relação aos direitos dos animais e aos direitos dos animais.

1. INTRODUCCIÓN:

El maltrato animal hacia las especies no humanas es un fenómeno social que tiene muchas manifestaciones, las que pueden ser de carácter psicológico, alimentario, climático y/o social, entre otras tantas formas de violencia que denigran los derechos que poseen como cualquier habitante de Uruguay, de acuerdo a la redacción de los artículos 7 y 44 de la Constitución de la República Oriental del Uruguay, como se verá más adelante.



Este trabajo se centrará en una de estas manifestaciones de violencia, como la desarrollada a través de los medios masivos de comunicación, en especial en lo que respecta a la retransmisión de los denominados “espectáculos públicos”, tales como jineteadas, corridas de toros, carreras de perros, o todo lo que tiene que ver con la publicidad de la industria alimentaria cárnica, así como la de la industria textil. Incluso, los animales no humanos no deben participar en escenas violentas de cines aunque no resulten lesionados, de acuerdo al artículo 13 literal B de la Declaración Universal de los Derechos de los Animales.

Estos actos, por sí mismos, son conductas de maltrato animal, las cuales deben ser erradicadas de los medios de comunicación debido al daño directo que pueden causar a los animales no humanos, pero también atento a que fomentan una cultura depredadora de parte de la humanidad hacia otras especies, siendo ello contrario a una educación hacia las generaciones actuales y futuras.

En estas líneas se pondrá el foco en las normas de Uruguay, sin perjuicio de dos precisiones. La primera es que, ante la globalización, y ya desde hace varias décadas atrás, la televisión no tiene límites ni fronteras. Por ello es oportuno hablar en América Latina, por ejemplo, de corridas de toros, cuando seguramente muchos habrán visto en la década del 90 hasta principios de los 2000 un programa televisivo en donde participantes que “representaban” a distintos pueblos españoles usaban como entretenimiento a una vaquilla estresada que estaba encerrada dentro de un estudio de televisión, y que fue retransmitido a canales de distintos países de América Latina, entre ellos, a Argentina, Bolivia, Brasil, Uruguay, etcétera. De este ejemplo hay miles, muchos actuales.

Es así que en el presente trabajo no se abordarán cuestiones tales como el accionamiento judicial para la reparación económica del daño moral o sobre cómo los animales no humanos pueden dar o revocar el consentimiento para el uso



comercial de su imagen por parte de los medios de comunicación, atento a la extensión escrita y académica que podría llevar abordar dichos temas.

2. LOS ANIMALES COMO SUJETOS DE DERECHOS:

En gran parte del mundo se debate en reconocer a los animales no humanos como sujetos de derechos, predominando una postura antropocéntrica (Espina, 2022, p. 108). Por ello es necesario pensar al derecho desde una mirada interdisciplinaria (Martínez Perdomo, 2024, p. 648) y una interpretación solidaria que busque nuevas categorías de personas que comprenda todas las especies (Horta, 2011, p. 83).

La interpretación de la normativa uruguaya realizada por la mayoría de la doctrina, con la cual no tengo el honor de concordar, ha llevado a la errónea conclusión de que los animales no humanos no son reconocidos como sujetos de derechos (Maruri y Montero Susalla, 2023, p. 5).

Ello, en primer lugar, porque el artículo del 462 inciso 1 del Código Civil, aprobado en el año 1994 mediante la ley 16.603, equipara a los animales con cosas², o al menos así se lo ha interpretado.

En segundo lugar, el artículo 11 del decreto 204/2017, reglamentario de la ley 18.471 de Protección, Bienestar y Tenencia de Animales, aprobada en el año 2009, dispone a texto expreso que los animales no son sujetos de derecho³. Lo irónico es

2 Artículo 462 inciso 1 del Código Civil: «Muebles son las cosas que pueden transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose ellas por sí mismas como los animales (que por eso se llaman semovientes), sea por medio de una fuerza externa, como las cosas inanimadas».

3 Artículo 11 del decreto 204/2017: «No siendo los animales sujetos de derecho, los mismos serán considerados como bienes de propiedad privada sujetos a una normativa especial, por lo que es derecho de toda persona la tenencia de Animales de Compañía, excepto: a. cuando por



que la norma literalmente establece que los animales no son sujetos de derecho, por lo que el legislador, al ser un animal humano, parece decir que ni él ni ningún otro ser vivo de su propia persona poseen derecho alguno. En otras palabras, no solo fue equivocada la elección especista y antropocéntrica adoptada, sino que también la técnica con la que fue escrita la norma.

Esto vuelve a ocurrir con el artículo 8 de la ley 18.471, norma que expresó que:

Será considerado como animal de compañía todo aquel animal que sea mantenido sin intención lucrativa y que por sus características evolutivas y de comportamiento pueda convivir con el ser humano en un ambiente doméstico, recibiendo de su tenedor atención, protección, alimento y cuidados sanitarios.

Razonemos nuevamente. Un bebé es un animal humano, con el cual otro humano convive sin una intención lucrativa y, según el artículo 8 de la ley 18.471, debería ser considerado como un animal de compañía.

Sí, la principal norma de bienestar en Uruguay apenas reconoce algunos derechos sobre los animales no humanos, y para los derechos reconocidos se empleó una técnica por demás deficiente, lo cual es salvado únicamente cuando se utiliza una interpretación de la *ratio legis*. Los que están en contra de esta interpretación literal pueden argumentar que la intención del legislador no fue quitarle el estatus de persona a los humanos, siendo este razonamiento lógico, pero no por ello atenua la falta de técnica legislativa.

Es por ello que debemos acudir en primer término a la Constitución, más específicamente al artículo 7 que dispone que «Los habitantes de la República tienen derecho a ser protegidos en el goce de su vida, honor, libertad, seguridad, incumplimiento de la Ley N° 18.471, o de su reglamentación, la autoridad competente se lo haya prohibido expresamente, b. cuando se encuentre privado de su libertad, excepto en casos especialmente autorizados por la COTRYBA y/o la autoridad competente».



trabajo y propiedad...». Los animales no humanos habitan Uruguay y, por lo tanto, poseen derechos; son sujetos de derechos. El mismo razonamiento podemos hacer cuando hablamos de los derechos constitucionales de acceso a la salud reconocidos en el artículo 44. Cabe destacar que, a mi criterio, el artículo 72 de la Constitución no puede ser utilizado para la tutela de los derechos de los animales, pues el mismo refiere literalmente a los derechos humanos propios de «la personalidad humana», pero ello no obsta a que sí se puedan aplicar los artículos 7, 44 y 334 de la misma norma.

Por lo tanto, el artículo 462 del Código Civil, así como el artículo 11 del decreto 204/2017, entre otras tantas normas legales, son inconstitucionales porque anulan los derechos reconocidos en los artículos 7 y 44 de la Constitución.

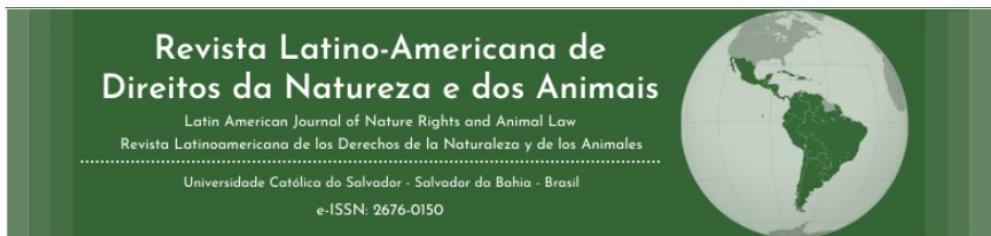
A su vez, podemos establecer que existen derechos naturales que poseen todos los seres vivos aun cuando ninguna norma legal los reconozca, ello basado en el *ius naturalismo*.

Entonces, volvamos a la premisa inicial de Maruri y Montero Susalla, la normativa uruguaya considera a los animales (no humanos) como bienes muebles (2023, p. 5) y, además:

Los derechos naturales de los animales no pueden ser reconocidos porque no existen, por no pertenecer a la especie humana ni tener dignidad personal. El ser humano tiene un valor superior a cualquier otro ser viviente, este valor es la dignidad. Y eso es lo que le hace ser sujeto de derecho (2023, p. 26).

Es por ello que repito que no se tiene el honor de compartir esta intepretración de las referidas autoras.

El derecho natural o el *ius naturalismo* es una corriente jurídico-filosófica, no positivizada y, por lo tanto, no existe norma natural que establezca de manera negativa que los animales no tienen derechos naturales. Si se sostuviera la misma



sería ilógica, algo así como “Todo humano por la mero carácterística de ser un ser vivo tiene derecho a no reconocer como sujetos de derechos a otros seres vivos como los animales no humanos”.

La segunda premisa, en cuanto a que la dignidad es propia de la especie humana, colide contra la jurisprudencia (dividida, eso sí) que promulga que las personas jurídicas tienen derecho a la reparación del daño moral cuando se ve atacado su honor. Pero el punto de discordancia evidentemente debió haber sido abordado al principio de este apartado: ¿es lo mismo tener derecho a ser sujeto de derechos?

En Uruguay, los animales no humanos tienen derecho a la alimentación, al cuidado, a una muerte no dolorosa, entre otros derechos, de acuerdo a la ley 18.471, por más que el legislador no use la expresión de “derechos de los animales”, sino las de “obligaciones y derechos de los tenedores” o similares, como ocurre en el Capítulo 2º de la norma. Dejando de lado los derechos a la seguridad, la salud, la vivienda, reconocidos en los artículos 7 y 44 de la Constitución, a nivel legal podemos decir sin ningún tipo de distinción que los animales no humanos sí tienen derechos.

Ser sujeto de derechos es ser capaz de tener derechos, siendo irrelevante si el titular de los derechos tiene o no conciencia plena o parcial de sí mismo (Barlocci, 2024, p. 9), más allá de que el debate acerca de si los animales no humanos son capaces de sentir ya ha quedado saldada a favor de la tesis afirmativa (Bilicic y Rinaldoni, 2020, p. 66; Martínez Perdomo, 2024, p. 637; Rampoldi, 2024, p. 26). Por lo tanto, culminado el ejercicio gramatical podemos afirmar como posición primaria que los animales no humanos sí son sujetos de derechos y deben ser considerados como personas.



Así las cosas, los derechos reconocidos en la ley 18.471, aunque sean pocos, atenuados y consagrados desde una óptica antrópica, reforma tácitamente el artículo 21 del Código Civil⁴, reforma esta última norma e incorporando a los animales no humanos como personas. Claro está, el Código Civil es una norma legal que puede ser derogada tácitamente por una norma posterior en el tiempo. Pero en este caso estamos ante una reforma legal, continuando siendo vigente la disposición del artículo 21 pero con un agregado: los animales no humanos son personas.

Ahora bien. Hay una desigualdad totalmente desproporcionada entre los derechos de los animales no humanos y los que sí son humanos. Claro está, los primeros es posible que ejerzan sus derechos de manera diferente a los del segundo grupo, como pueden ser el ejercicio de los derechos políticos, siendo que la política es utilizada y concebida de manera distinta entre cada especie. Los animales que utilizan sistemas políticos no eligen a sus líderes mediante el sistema electoral del artículo 77 de la Constitución.

Pero la principal diferencia entre estos dos sujetos de derechos es la forma en que se les reconoce el derecho a la vida digna. Un cerdo, según el artículo 4 de la ley 18.471⁵, puede ser asesinado para ser comida por un humano sin que el segundo tenga necesariamente una consecuencia civil, penal o administrativa (si es que cumple con la normativa alimentaria). En cambio, si un humano mata a otro humano para comerlo es esperable que sea condenado por un delito de homicidio en reiteración real con un delito de vilipendio de cadáver, conforme a los artículos

4 Artículo 21 del Código Civil: «Son personas todos los individuos de la especie humana. Se consideran personas jurídicas y por consiguiente capaces de derechos y obligaciones civiles, el Estado, el Fisco, el Municipio, la Iglesia y las corporaciones, establecimientos y asociaciones reconocidas por la autoridad pública».

5 Artículo 4 de la ley 18.471: «El transporte y sacrificio de animales destinados a la industria alimenticia se realizará de acuerdo con lo que dispongan las normas legales y reglamentarias específicas en la materia, debiéndose propender a la utilización de prácticas y procedimientos que no occasionen un sufrimiento innecesario».



307 y 310 del Código Penal. Si un animal no humano mata a un humano, sea para comerlo o no, posiblemente sea sacrificado si es que no se lo puede socializar, de acuerdo al artículo 12 literal B numeral 3º de la ley 18.471.

Así se puede ir analizando de manera desglosada cada derecho, el de acceso a una vivienda digna, a la salud pública, a la libertad, y darnos cuenta de que los humanos poseen una clara mejor posición legal frente a los animales no humanos, y para el legislador los derechos de los segundos son oponibles a los de los primeros bajo determinadas circunstancias, a pesar de que todas las especies tienen desde el derecho natural los mismos derechos.

Acepto que esta posición, en donde los animales no humanos sí son considerados actualmente como sujetos de derechos, suena bastante positiva dentro de un escenario nacional en donde el maltrato animal es extremo y diario. Es por ello que, Tom Regan, al hablar de los derechos morales dice que estos deben ser equitativos (2016, p. 303), en otras palabras, que la libertad que posee una yegua debe ser la misma que posea un hombre.

Por eso se actualizará la conclusión primaria realizada *ut supra*.

En Uruguay los animales no humanos son sujetos de derechos naturales y de derechos legales⁶. No así de derechos morales pues algunos de sus derechos naturales no son reconocidos, y los que sí son concebidos por el legislador, se conciben de manera desigual en relación a los humanos. Si existe un sujeto con privilegios, no podemos decir que el resto posea derechos morales.

Los animales no humanos sí son sujetos de derechos legales, pero los mismos no son reconocidos de manera igualitaria en relación a los derechos de los humanos.

6 Regan conceptualiza a los derechos legales como a aquellos provenientes de las leyes y de la constitución (2016, p. 303).



3. Maltrato animal

Usualmente se suele conceptualizar al maltrato animal como toda acción u omisión que ponga en peligro la vida de los animales no humanos o que directamente lesione la integralidad psíquica o física de estos seres vivos. Es por ello que en términos generales se ha dicho que el maltrato animal es aquel acto u omisión «que ponga en riesgo u ocasione daño a la vida o a la salud física del mismo» (Bilic y Rinaldoni, 2020, p. 36).

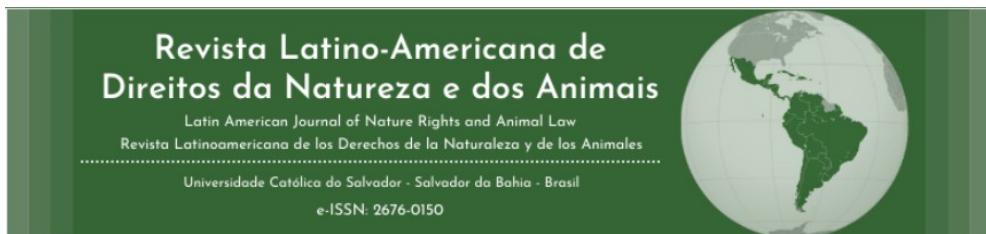
Ya desde esta óptica, el hecho de que en un videojuego se pueda asesinar a animales virtuales debe ser considerado como un acto de maltrato animal, pues mediante la naturalización social pone en riesgo la vida de animales reales.

Como ya se anunció, las jineateadas son actos de maltrato animal, pues generan daños en los animales, tanto psíquicos como biológicos, así como exponen a los equinos al riesgo de pérdida de sus vidas. Además, atenta contra el derecho a la libertad y a tener un «comportamiento normal de la especie», reconocido en el artículo 12 literal E del decreto 204/2017.

Si nos centramos en los medios masivos de comunicación el hecho de que miles de personas vean este tipo de maltrato, más allá del público presente, apareja una naturalización social que expone a que todos los animales no humanos, no solo los equinos, puedan ser considerados como cosas. Esta posibilidad de futuras cosificaciones es un acto de maltrato animal.

Pero avancemos un paso más en razonar si estas conductas de comunicación vulneran otros derechos distintos a los concernientes a la integralidad psíquica y biológica.

3.1. *Maltrato animal con motivo de entretenimiento público*



En Uruguay, el artículo 12 literal J de la ley 18.471 prohíbe «Las corridas de toros, novilladas o parodias en que se mate animales». Podríamos decir que se consideró una actividad antijurídica el uso de animales no humanos para el entretenimiento público. Sin embargo, previamente el artículo 6 de la misma norma previó que los circos y otros centros de entretenimiento podían tener animales siempre que los mismos estuvieran en condiciones dignas.

En lo que refiere a las jineteadas en Uruguay, la jurisprudencia⁷ ha entendido que tal actividad se encuentra comprendida en la ley 17.958, aprobada en el año 2006. Por lo tanto, sería una actividad lícita. Esta afirmación conlleva un doble error. Las jineteadas no es actividad lícita por atentar contra los artículos 7 y 44 de la Constitución. Pero además, no fueron declaradas como deporte nacional.

La ley 19.958 es una norma de artículo único en donde solo se dispone «Decláranse las destrezas criollas como deporte nacional». Por su falta de precisión estamos ante una norma inaplicable. ¿Qué son las destrezas criollas? Perfectamente puede ser el saber hacer tiro al arco, danzas populares, tocar en la guitarra criolla una milonga, andar a caballo por un río sin maltratarlo, etcétera.

En Argentina en donde las jineteadas son consideradas un cuasi deporte (Bilicic y Rinaldoni, 2020, p. 38) fueron más precisos con la técnica legislativa, y en la Provincia de Buenos Aires en el año 1989 se promulgó la ley 10.748 que en su artículo 1 dispuso «Los espectáculos de destreza criolla (jineteada), que consisten en demostrar el dominio, preponderancia y estilo del jinete en la monta de caballos chúcaros, en sus distintas modalidades quedan sujetos a las prescripciones de la presente ley».

En Uruguay, las carreras de perros están prohibidas mediante el decreto 431/2018, en tanto en Argentina por medio de la ley 27.330 del año 2016.

⁷ Juzgado Letrado Civil de 17º Turno, sentencia definitiva 117/2024 de fecha 16/10/2024.



Por ello, atenta esta falta de una regulación nacional precisa y abundante respecto al tema, es necesario acudir a la Declaración Universal de los Derechos de los Animales, la cual fue adoptada proclamada por la Liga Internacional de los Derechos del Animal en el año 1978 y que, a posteriori, fue aprobada por la Organización de Naciones Unidas y por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. Lamentablemente, en Uruguay la misma no fue reconocida por el ordenamiento legal, aunque sí podemos afirmar que se la reconoció por medio de los ya multicitados artículos 7, 44 y 332 de la Constitución. Similar situación ocurre en Argentina, que posee un sistema federal a diferencia de Uruguay en donde si bien la Declaración Universal de los Derechos de los Animales no es vinculante fue adherida a través de leyes provinciales de Corrientes, Jujuy, Río Negro y Santiago del Estero (Bilic y Rinaldoni, 2020, p. 65).

La Declaración Universal de los Derechos de los Animales, en su artículo 10, dispone que: «a) Ningún animal debe ser explotado para esparcimiento del hombre. b) Las exhibiciones de animales y los espectáculos que se sirvan de animales son incompatibles con la dignidad del animal».

3.2. *El daño a la imagen como maltrato animal*

El artículo 12 literal A de la ley 18.471 define al maltrato animal como «toda acción injustificada que genere daño o estrés excesivo en un animal, y por lesión la que provoque un daño o menoscabo a su integridad física». En sucesivos literales menciona distintas actividades que constituyen maltrato animal, tales como las corridas de toro o la pelea entre animales. Es necesario remarcar que el legislador, cada vez que utilizó el término animal, lo hizo aludiendo a los no humanos.

Pues bien. Esta norma es antrópica: no tutela todo tipo de maltrato animal, sino que algunos actos basados en parte de los hábitos alimentarios humanos son permitidos, como por ejemplo el hecho de asesinar animales bajo determinadas



condiciones para comerlos, conforme al artículo 4 de la ley 18.471. Es así que la misma es antropocéntrica por privilegiar los intereses de algunos humanos por sobre los del resto de animales.

Dentro del maltrato no permitido, se prohíbe causar estrés excesivo, lo que nos lleva a pensar: ¿acaso sí se permite el estrés que no sea excesivo? Más allá de que no es el punto de este trabajo, el estrés siempre es excesivo; justamente, es una enfermedad psíquica por la acumulación de factores negativos.

Pero centrémonos en si este concepto de maltrato animal comprende al daño a la imagen, recordando que el término de “daño” es definido por Couture como la «Lesión, detrimiento o menoscabo, causando a una persona, en su integridad física, reputación o bienes» (2016, p. 229).

Claramente podemos ver que el artículo 12 literal A de la ley 18.471 utiliza en dos ocasiones el término “daño”, ¿por qué? Porque cada vez que lo utiliza lo hace de una manera diferente. En la primera vez que se emplea el término “daño” en la norma reseñada, podríamos pensar que se alude a la lesión biológica, pero no es así. Prueba de ello es el hecho de que la misma es referida a posterior bajo el enunciado de «lesión la que provoque un daño o menoscabo a su integridad física».

Los animales no humanos poseen el derecho a la libertad y a tener un «comportamiento normal de la especie», reconocido en el artículo 12 literal E del decreto 204/2017. La transgresión de este derecho no siempre tiene que estar aparejada a un daño psicológico o físico. Pensemos en el caso de los humanos que disfrazan a animales con trajes de superhéroes, y que los mismos no quieran usar prendas de vestir a modo de parodia. Aquí, aún sin una lesión orgánica, se vulneraría su derecho a la libertad, expresamente reconocido en el decreto 204/2017, y es a este tipo de daños a los que alude el artículo 12 de la ley 18.471.



Ello sin perjuicio que la parodia utilizando animales está penalizada tanto en Uruguay como en Argentina, como se verá más adelante.

Así las cosas, podemos plantear como hipótesis que el primer empleo de la palabra “daño” en el artículo 12 literal A de la ley 18.471 alude a la lesión psicológica, lo cual tiene lógica, pero no este el caso, siendo que el legislador usó la expresión de «daño o estrés excesivo en un animal...». El estrés excesivo es el que comprende el daño psicológico, y al utilizarse el término “o”, se entiende que el daño es una entidad distinta al estrés.

Por eso la respuesta a la interrogante es que el artículo 12 literal A de la ley 18.471 utiliza en primer lugar el término “daño” para referirse al daño a sus bienes, luego tutela el daño psicológico y, por último, el daño biológico.

Dentro del daño a los bienes, nos encontramos con el daño a la imagen como afectación al derecho de imagen, entendido el mismo como un derecho subjetivo por el cual se le atribuye «a una persona la facultad exclusiva de permitir o de impedir a otro la fijación o captación de su apariencia física reconocible, así como la circulación (reproducción, distribución, exhibición, publicación y/o difusión) de dicha fijación o captación por cualquier medio» (Berdaguer, 2021, p. 21). Agrega el citado autor que el derecho sobre la imagen es un derecho inherente a la personalidad y que como tal está reconocido en el artículo 72 de la Constitución (Berdaguer, 2021, p. 72).

Bajo esta óptica, una acción u omisión que no cause una perturbación psíquica y/o biológica a un animal, pero cause una lesión a su honor o dignidad, será un acto de maltrato animal.

Pongamos un ejemplo: una yegua es utilizada en una jineteada, siendo obligada a realizar actos que vayan contra su voluntad y que la estresan: esto es un



daño psicológico. A su vez, en las horas previas se le hace pasar hambre para incrementar su irritabilidad: la omisión alimentaria es un daño psicológico y biológico.

En este caso, pensemos que la yegua es liberada en un santuario, donde es protegida, tiene alimentos suficientes y un entorno social propio de su especie. Pero aun así en la televisión transmiten las jineteadas en las que ella participó y dejan estos videos en una página web. La yegua no se enterará de la repetición de estos videos (sin que ello implique que la misma posea una falta de conciencia mental), que en la televisión transmitan sus jineteadas no le causa un daño psicológico ni biológico, pero sí un daño a su honor, dignidad e imagen, así como a otros derechos reconocidos en el artículo 12 del decreto 204/2017.

Asimismo, la afectación del derecho a la imagen no depende del acaecimiento o no de un daño moral, entendido este brevemente como la aflicción o padecimiento producido por un hecho ilícito. Pensemos en el caso de que nos tomen sin nuestro consentimiento una foto caminando por una calle pública y la usen para hacer un documental histórico. Perfectamente puede ocurrir que tal acción no nos alige emocionalmente, pero que aún así constituya un uso no autorizado de nuestra imagen, por lo que corresponda el cese de circulación del material multimedia⁸.

No obstante realizada esta apreciación, entiendo que los animales pueden reclamar indemnizaciones por daño moral y que las personas con quienes tengan lazos estrechos y sufran al verlo sufrir pueden reclamar para sí la reparación del daño moral por rebote, sin estar ello condicionado al uso o no de su imagen, como puede ocurrir en los casos de mala praxis médica o siniestros de tránsito⁹. El artículo

8 Este caso planteado ocurrió en Uruguay, siendo condenado el medio de prensa, una revista, en primera instancia por parte del Juzgado Letrado Civil de 5º Turno, mediante la sentencia definitiva 54/1996 de fecha 04/11/1996, y revocada parcialmente por el Tribunal de Apelaciones Civil de 6º Turno con la sentencia definitiva 260/2017, de fecha 05/12/1997 (Venturini, 1999, pp. 30-31).

9 Sobre mala praxis veterinaria, aunque sean fallos dictados desde un punto de vista antropocéntrico, se recomienda la lectura de las sentencias definitivas 46/2008 de fecha 05/03/2008 y 113/2024 de fecha 06/05/2024, ambas del Tribunal de Apelaciones Civil de 2º Turno, y sentencia definitiva



1319 del Código Civil dispone: «Todo hecho ilícito del hombre que causa a otro un daño, impone a aquel por cuyo dolo, culpa o negligencia ha sucedido, la obligación de repararlo», remarcando que la norma alude al hombre como comprensivo de varones y mujeres de la especie humana. Pero, primero; la norma puede ser derogada tácitamente por disposiciones posteriores, y segundo: el Código Civil no es la única ley que posee un sistema de daños, existiendo en Uruguay otros subsistemas de daños tales como el de los artículos 24 y 25 de la Constitución, el del artículo 5 literal B de la ley 19.580, o el de la ley 17.250¹⁰.

Por último en cuanto a este apartado, ha de decirse que la imagen no solo está protegida por el artículo 7 de la Constitución, sino que también por el Código Penal, aunque en este caso centraremos la atención en los contenidos publicitarios de productos cárnicos que difundan imágenes de cadáveres de animales no humanos. Previamente debemos establecer que de acuerdo al artículo 13 literal A de la Declaración Universal de Derechos de los Animales: «Un animal muerto debe ser tratado con respeto». Difundir un cadáver con fines comerciales en un medio de comunicación, como lo puede ser una hamburguesa, no es un acto de respeto.

El artículo 307 inciso 1º del Código Penal de Uruguay define: «(Vilipendio de cadáveres o de sus cenizas). El que vilipendiare un cadáver, o sus cenizas, de cualquier manera, con palabras o con hechos, será castigado con seis meses de prisión a cuatro años de penitenciaría». Remarquemos: *Palabras y hechos*. En tanto, vilipendiar como verbo nuclear, alude al desprecio.

Desde la doctrina se ha entendido sobre el tipo penal de vilipendio de cadáveres, que «El cadáver no es persona pero tampoco es una “cosa” sobre la que se puedan cometer los actos que describe el tipo... A mi juicio sujetos pasivos de 191/2014 de fecha 17/10/2014 del Tribunal de Apelaciones Civil de 4º Turno.

10 Sobre la postura del daño moral en relación al vínculo de los animales no humanos – animal humano, se recomienda la lectura de los estudios de Martínez Perdomo (2024) y Bilic y Morandi (2020).



este delito son las personas afectadas por el atentado (familiares, deudos del fallecido) y también la sociedad toda» (Langón, 2019, p. 775). Por ello, aún en las posturas conservadoras que proponen que los animales no son personas, se debería pregonar que se utilice este tipo penal en los ataques a los cadáveres de los animales no humanos, pues el tipo penal no detalla de qué especie tiene que ser el cuerpo del occiso y, las víctimas son los animales no humanos y humanos.

No deben quedar dudas acerca de que asesinar a un ser vivo, seccionar su cuerpo y usarlo para una publicidad televisiva, constituye un acto de vilipendio de cadáver. No obstante, se reconoce que este no fue la *ratio leggis* del legislador, pues de ser así no solo estaría prohibida la publicidad de productos cárnicos o textiles derivados de piel animal, sino que también estaría prohibido el acto de diseccionar un cadáver animal para el consumo humano.

3.3. *La violencia patriarcal basada en especismo*

El maltrato animal está vinculado a la violencia patriarcal, pero usualmente cuando se relaciona estos dos tipos de agresiones, en algunas ocasiones se las incluye dentro del concepto de violencia vicaria, entendida la misma como el maltrato hacia un animal no humano para causarle un daño a una mujer en el marco de una relación de poder patriarcal (Gutián, 2024, p. 235).

En otras palabras, se relaciona el maltrato animal como un anexo a la violencia doméstica que usualmente sufren mujeres, infancias y adolescencias. Sin embargo, también podemos pensar al maltrato animal como una agresión patriarcal pero autónoma a la violencia basada en género.

Para ello, desglosemos enunciados.

El término “violencia basada en género” es usualmente utilizado en el ámbito judicial de Uruguay a partir de que el mismo fue el empleado por la ley 19.580, sobre



violencia hacia las mujeres basada en género y promulgada a fines del año 2017, en tanto por fuera de estos espacios se promulga la terminología de “violencia de género”. Allí, el artículo 4 dispone que:

La violencia basada en género es una forma de discriminación que afecta, directa o indirectamente, la vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, así como la seguridad personal de las mujeres.

Se entiende por violencia basada en género hacia las mujeres toda conducta, acción u omisión, en el ámbito público o el privado que, sustentada en una relación desigual de poder en base al género, tenga como objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos o las libertades fundamentales de las mujeres.

Quedan comprendidas tanto las conductas perpetradas por el Estado o por sus agentes, como por instituciones privadas o por particulares.

Agreguemos la palabra “patriarcal” (concibiendo a la misma como comprensiva de los roles sociales asignados a hombres y mujeres) a efectos de poder visualizar que existe violencia patriarcal basada en género, violencia patriarcal basada en orientación sexual, violencia patriarcal basada en especismo, violencia patriarcal basada en generaciones, etcétera.

Este último tipo de agresión, la violencia patriarcal basada en generaciones, es incluida por la ley 19.580 dentro de la categoría de violencia patriarcal basada en género. Es decir, en Uruguay se tutela como violencia de género las agresiones que, de acuerdo a los roles sociales y patriarcales, se les asigna a un hombre por sobre los humanos menores de 18 años, sean estos últimos varones o mujeres, de conformidad con el artículo 2 de la ley 19.580. En otras palabras, siempre que la agresión se dé de parte de un hombre hacia un adolescente o niño, usando el primero los privilegios y estereotipos asignados a su rol asignado por la sociedad,



habrá violencia patriarcal independientemente del género de la persona damnificada, aunque claro está, las mujeres son quienes padecen más la estructura patriarcal. Por ello se habla de violencia patriarcal en clave de generaciones.

Es decir, más allá del *nomen iuris* de la ley 19.580, de acuerdo al artículo 2 la norma en todas sus disposiciones tutela a niños y adolescentes varones, víctimas de situaciones que se dan en el marco de esteriotipos de género, principalmente en lo que refiere a la violencia sexual hacia «niños, niñas y adolescentes...» (artículo 6 literal C inciso 2°). Sin perjuicio de que entiendo y defiendo que la ley 19.580 puede ser mejorada, principalmente en lo que refiere a la prescripción de los delitos penales y civiles, a la visibilización de la violencia vicaria contra los animales no humanos o a la gratuidad de la psicoterapia (pues el decreto 339/2019 solo exonera el pago de la asistencia a los equipos médicos de violencia de género, pero no a la clínica psicológica), su *nomen iuris* incorrecto no tiene mayor trascendencia en la práctica judicial, aunque pueda generar debates en el ámbito académico. Analizando todo el contenido de la ley 19.580, principalmente sus artículo 2, 6 literal C, 9, 22 literal F, entre otros, lo correcto hubiese sido que el *nomen iuris* hubiese sido “Ley de protección integral contra la violencia patriarcal basada en género hacia mujeres, niñas y adolescentes y contra la violencia patriarcal basada en generaciones hacia niñas, niños y adolescentes”. Nuevamente se remarca: el punto no tiene transcendencia en la práctica profesional¹¹.

Por otro lado, pensemos en el homicidio de un varón por parte de otro varón, impulsado el ilícito penal a partir de que el primero es homosexual, estando este

11 En el caso de Argentina, la ley 26.485, de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, es de aplicación únicamente para la tutela de las mujeres (sin importar su edad), siendo la protección universal hacia las infancias y las adolescencias tutelada por medio de la ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, entre otras normas provinciales, nacionales e internacionales.



ejemplo basado en un caso acontecido en España¹². Aquí podemos plantearnos que el varón homicida, bajo el estereotipo de varón violento que promueve el patriarcado, asesinó al segundo varón porque este último no cumplía con el rol social asignado consistente en ser un hombre heterosexual. Y esto es violencia patriarcal basada en orientación sexual. Nadie puede dudar de que un homicidio homofóbico se produce porque el patriarcado así lo estimula.

Volviendo a la propuesta inicial de este apartado, es claro que podemos hablar de la existencia de la violencia patriarcal basada en género, siendo la agresión vicaria una de sus tantas manifestaciones. Pero también, de manera autónoma, existe la violencia patriarcal basada en especismo. Conceptualicemos a la misma como la agresión a los animales no humanos, o del aprovechamiento del maltrato hacia ellos, con el fin de reafirmar el rol social de hombre asignado y promovido por el patriarcado. Así la caza y el rol del hombre cazador serían una manifestación de la violencia patriarcal. Lo mismo ocurriría sobre la violencia sexual hacia los animales no humanos, el uso del cuerpo como ostentación del poder económico, el rol de asador como afirmación del varón proveedor y *pater familia*, etcétera.

Como ya se dijo, la violencia puede ser transversalizada. Es decir, podemos estar ante actos de violencia basada en género acoplada a actos de violencia basada en especismo, como ocurre con las jineteadas, en donde los varones competidores buscan cumplir con el rol social de hombre fuerte y dominante de otros seres vivos. En este contexto, y en el marco de una acción de protección promovida en el marco del artículo 43 de la ley 19.307 (norma que se analizará más adelante), el Juzgado Letrado Civil de 17° Turno, a cargo de la jueza Alexandra Facal,

12 El día 03/07/2021, Samuel Luiz Muñiz, un joven de por entonces 24 años de edad, fue asesinado en La Coruña, España. El día 24/11/2024 la Audiencia Provincial de A de La Coruña, España, condenó a cuatro partícipes del hecho, y a uno de ellos le aplicó la agravante de homicidio en perjuicio de la orientación sexual.



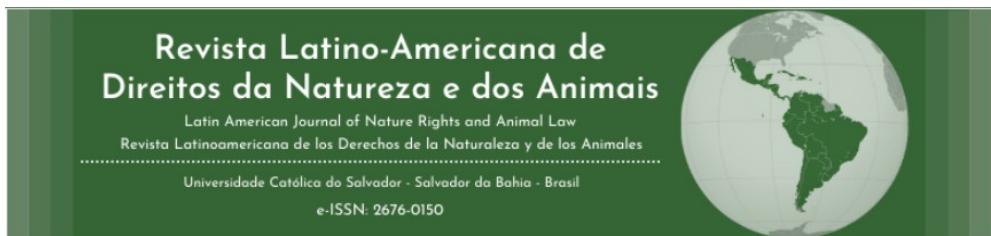
mediante la sentencia definitiva 117/2024 de fecha 16/10/2024, entendió que se comparte «con el actor y con el informe de Bienestar Animal, la inconveniencia de reproducir algunas prácticas, donde se explotan animales para la satisfacción de los humanos, que en general reproducen masculinidades machistas y con cierta violencia...».

Lamentablemente, en Uruguay no existe una definición normativa de violencia patriarcal basada en especismo y, por lo tanto, también se carece de una descripción sobre su manifestación de violencia mediática. Pero sí existe una definición de violencia basada en género en su manifestación de violencia mediática, definida la misma en el artículo 6 literal M de la ley 19.580 como:

Toda publicación o difusión de mensajes e imágenes a través de cualquier medio masivo de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva la explotación de las mujeres o sus imágenes, injurie, difame, discrimine, deshonre, humille o atente contra la dignidad de las mujeres, legitime la desigualdad de trato o construya patrones socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia contra las mujeres...

Así las cosas, podemos definir a la violencia basada en especismo en su manifestación mediática como los actos por los cuales, por medios de prensa, se humille a los animales no humanos, promoviendo directa o indirectamente la explotación y el maltrato hacia los mismos, aun cuando ellos no reciban una agresión física en estas transmisiones mediáticas.

El artículo 6 literal M de la ley 19.580 sirve meramente de guía, a efectos de evidenciar como se puede desglosar a la violencia en distintas manifestaciones, incluyendo a las agresiones realizadas en medios de comunicación. Las clasificaciones teóricas, en muchas ocasiones sirve para una mejor comprensión del tema.



4. LOS DERECHOS EN LA COMUNICACIÓN Y LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN:

4.1. *Los medios de comunicación*

En Uruguay, el artículo 3 de la ley 19.307, derogada desde el mes de octubre del año 2024 por la ley 20.383, definía a los medios de comunicación como «los mecanismos o instrumentos aptos para transmitir, divulgar, difundir o propagar, en forma estable y periódica, textos, sonidos o imágenes destinados al público».

Repasemos el derecho comparado. En Argentina, el artículo 6 literal H de la ley 27.078 conceptualiza a un servicio de comunicación como el capaz de realizar «transmisión, emisión o recepción de escritos, signos, señales, imágenes, sonidos o información de cualquier naturaleza, por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos, a través de redes de telecomunicaciones». En Chile, el artículo 2 de la ley 19.733 define a un medio de comunicación en términos similares a los de las dos normas reseñadas anteriormente.

4.2. *Los derechos de la comunicación: consideraciones antrópicas*

El derecho a una vida digna, a la dignidad y al honor de los que todos los habitantes de Uruguay son titulares, transciende los ámbitos espaciales y abarca a las señales de radiodifusión y a la prensa impresa y digital.

De la normativa reseñada precedentemente no hay una regulación profunda y específica en cuanto a los derechos de los animales en los medios de comunicación, más allá de que efectivamente todos los seres vivos tienen derecho a la dignidad.

Sin embargo, sí hay disposiciones normativas que regulan específicamente lo que refiere a la no exposición de las infancias y adolescencias a programas televisivos y/o de radio en donde se difunda el maltrato animal. Claro está, estas

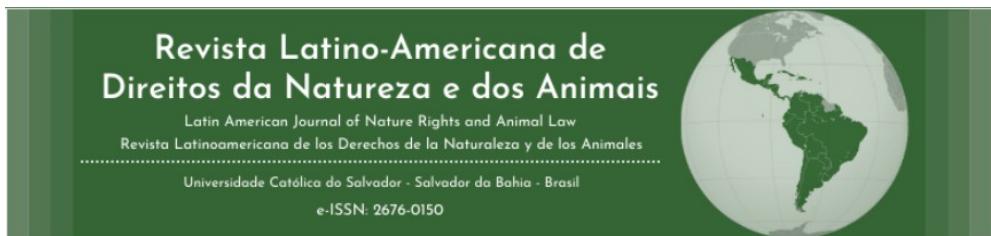


normas no protegen a los animales no humanos, sino que a las infancias: es una norma antropocentrista o antrópica. Fuera del horario de protección al menos, y de acuerdo a la normativa uruguaya vigente, el legislador no prohibió a texto expreso que los medios de comunicación no puedan emitir imágenes que sean violentas. Asimismo, estas normas, las leyes 19.397 y 20.383, son de aplicación a los medios de comunicación que utilicen ondas electromagnéticas, por lo que en la comunicación por internet Uruguay no cuenta con una regulación específica, sino que existe una regulación general sobre todos los servicios de comunicación en donde se promueve la tutela de las infancias y adolescencias, como lo es el artículo 181 del Código de la Niñez y la Adolescencia, aprobado por la ley 17.823 del año 2004, y el artículo 26 literal C de la ley 19.580 sobre erradicación de patrones culturales en la comunicación masiva.

Es por ello que se analiza en otro apartado este tipo de normas que tutelan a los humanos en los medios de comunicación.

Pues bien. El artículo 80 literal A de la ley 20.383 prohíbe la transmisión durante el horario de protección a las infancias de: «Imágenes con violencia excesiva, entendida como violencia explícita utilizada de forma desmesurada o reiterada, en especial si tiene resultados manifiestos de lesiones y muerte de personas y otros seres vivos (asesinatos, torturas, violaciones, suicidios o mutilaciones)»¹³. Ello nos hace razonar que la emisión de publicidades de hamburguesas de carne, de productos embutidos, etcétera, son actos de comunicación antijurídicos. Es lógico pues una hamburguesa de carne es la consecuencia de la muerte de un ser vivo. Básicamente, hemos naturalizado el hecho de ver cadáveres en la publicidad de comida.

13 La redacción es idéntica a la dada en el artículo 32 literal A de la ley 19.307.



Este accionar antijurídico da inicio a un procedimiento administrativo de multas y apercibimientos a cargo de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones, de acuerdo al artículo 62 de la ley 20.383.

Nuevamente, a pesar de ser una norma antrópica, es menester que la utilización de la misma puede contribuir a al menos reducir la difusión de una cultura violenta hacia todas las especies, aunque claro está, la violencia hacia los animales no humanos se expande por canales sociales más amplios con los medios de comunicación.

5. CONCLUSIONES:

La transmisión de contenido multimedia a través de los medios masivos de comunicación (así como la realizada por redes sociales) que involucre a animales no humanos en actividades que realicen en contra de su voluntad y naturaleza, son actos de maltrato animal, aun cuando tales actos no impliquen un daño físico.

En los casos en donde los animales no humanos sean maltratados a nivel psíquico y/o físico y que estos actos sean transmitidos por medios de comunicación, dichas transmisiones constituirán un acto de maltrato animal autónomo al daño biopsicosocial generado en la víctima animal.

Ello es porque los animales no humanos tienen derecho a la dignidad y a la no explotación comercial de su imagen, incluso aun luego de fallecidos, de acuerdo al artículo 13 de la Declaración Universal de los Derechos de los Animales.

Uruguay, a través del artículo 12 de la ley 18.471, así como de los artículos 7 y 332 de la Constitución, posee un sistema normativo que consagra el acaecimiento de daños distintos a las perturbaciones psíquicas y físicas, y que comprende el daño a bienes tales como la imagen.



Aun queda mucho camino por recorrer en materia de los derechos de los animales, tanto en Uruguay como en el mundo.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS:

- Barlocchi, I. (2024). La despersonalización del Yo en simios y otros animales. Reflexiones desde la Psicología respecto a los postulados de Paula Casal. *Revista de Filosofía*, 41(107), 172-178.
- Berdaguer, J. (2021). *Protección de la imagen en el Derecho Civil de Uruguay. Explotación patrimonial, aspectos contractuales y régimen de responsabilidad civil*. Montevideo: Fundación de la Cultura Universitaria.
- Bilic, L., y Morandi, A. (2020). Derecho de daños. En: Bilic, L., (directora), *Protección jurídica de los animales no humanos. Herramientas para la protección, defensa y reconocimiento de sus derechos. Análisis de casos y jurisprudencia actualizada. Modelos de uso práctico* (pp. 335-371), Buenos Aires: Ediciones dyd.
- Bilic, L., y Rinaldoni, M. (2020). Marco normativo. Significación jurídica. En: Bilic, L., (directora), *Protección jurídica de los animales no humanos. Herramientas para la protección, defensa y reconocimiento de sus derechos. Análisis de casos y jurisprudencia actualizada. Modelos de uso práctico* (pp. 35-69), Buenos Aires: Ediciones dyd.
- Couture, E. (2016). *Obras*, tomo VI, 5a edición. Montevideo: La Ley Uruguay.
- Espina, N. (2022). *Derecho animal. El bien jurídico en los delitos de maltrato*. Buenos Aires: EDIAR.



- Gutián, C. (2024). Maltrato animal y violencia vicaria: la necesidad de un cambio legislativo para proteger los animales domésticos en el Principado de Andorra. *DALPS. Derecho Animal (Animal Legal and Policy Studies)*, (2), 226-252.
- Horta, Ó. (2011). La cuestión de la personalidad legal más allá de la especie humana. *Isonomía. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, (34), 55-83.
- Langón, M. (2019). *Código Penal uruguayo y leyes complementarias comentados*. Montevideo: Universidad de Montevideo.
- Martínez Perdomo, A. (2024). El daño moral derivado de la afectación al vínculo humano-animal no humano. *Revista Crítica de Derecho Privado*, (21), 621-644.
- Maruri, S., y Montero Susalla, A. (2023). La protección de los animales a la luz del derecho: ¿tienen derechos los animales?. *Revista de Derecho*, (27), 1-30.
- Rampoldi, D. (2024). Sin fundamentalismos. Ideas para pensar epistemológicamente sobre el bienestar animal. *Revista CADE: JUDICATURA*, (77), 21-30.
- Regan, T. (2016). *En defensa de los derechos de los animales* (traducción por Ana Tamarit). Ciudad de México: Efe.
- Venturini, B. (1999). Responsabilidad Civil de los Medios Masivos de Comunicación en Uruguay. *Cuadernos del Anuario de Derecho Civil Uruguayo*, (12).